

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección de Administración.
Negociado 2.º — Bagajes.

NUM. 4.

Publicando el resultando de la subasta del servicio de bagajes que ha de prestarse en los cantones de la provincia durante el año actual, y anunciando nuevo remate para aquellos en que no hubo licitadores ó se presentaron proposiciones inadmisibles.

En la subasta del servicio de bagajes que tuvo lugar en este Gobierno de provincia, y las cabezas de cantón el 10 de Diciembre último, fueron los mejores postores Miguel Pérez, para el cantón de Carbajales, José Domínguez para el de Lubian, Eufronio Orduña para el de Mahide, José García Miguez para el de Mombuy, y Timoteo Cancelo para el de la Puebla de Sanabria.

En su consecuencia, he dispuesto adjudicarles el remate, á cuyo efecto los Señores Alcaldes de los puntos donde residen, les harán venir á esta capital á otorgar la correspondiente escritura de obligación de su compromiso, dentro del término de quinto día.

Señalo el día 13 del que rige y hora

de las doce de su mañana, para la celebración del remate de los cantones no arrendados, con las formalidades y bajo las condiciones estipuladas en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 141, correspondiente al 23 de Noviembre próximo pasado.

Encargo á los Señores Alcaldes de las cabezas de cantón, den la mayor publicidad á este Boletín, empleando todo su celo y eficacia en que se verifique la subasta del mencionado servicio, en las eu que no ha podido realizarse por la circunstancia arriba indicada.

Zamora 3 de Enero de 1862.

Félix María Travado.

Sección de Orden público.

NUM. 5.

A las ocho de la noche del día de ayer se ha fugado de la cárcel de Ciudad-Rodrigo el asesino portugués D. Rodrigo de Acuña Pinto y Balsamao, con dos crialos llamados Juan y José, y dos caballos, uno rojo y otro blanco.

El Rodrigo es alto, delgado, barba roja, poblada, ojos azules, nariz larga y afilada, descolorido, vestía zamorra y chalecho de pieles, y pantalon largo.

El Juan tiene una regular estatura, moreno, pecoso de viruelas, cara redonda, ojos azules, cabello largo, pantalon y chaqueta parda.

El José estatura regular, pelo rojo, pantalon y saco.

Interesando la captura de los sujetos referidos, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados del cuerpo de Vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para conseguirla, y en este caso los remitan con las seguridades

convenientes á disposicion de mi autoridad, dando aviso por la via mas rápida.

Zamora 2 de Enero de 1862.

Félix María Travado.

POSITOS.

(Continúan los modelos.)

Expediente para el panadeo, compra y venta del trigo del Posito.

ACUERDO.—En tal parte, á tantos, etc. los Señores D. F. de T., etc. (aquí los nombres, si son muchos pueden referirse al margen), que componen el Ayuntamiento de esta poblacion, se reunieron en las Casas Capitulares para conferenciar acerca del estado del Posito, y habiendo oido el parecer ó dictámen de la Junta de gobierno del establecimiento, sobre el movimiento que debería darse á los caudales del mismo, compuesta de (aquí los nombres y los cargos, debiendo formarla el Regidor Sindico como Diputado Procurador, el Secretario como Fiel de fechos del Posito, interventor nato por la ley de estos fondos como lo es de los municipales, y además los individuos de la corporacion, ó de fuera de ella, labradores que al efecto quiera ó considere conveniente designar), se hizo comparecer al Depositario por disposicion del Señor Presidente, el cual presentó relacion circunstanciada de haber repartido tantas fanegas de trigo para la sementera del presente año, de tantas como le quedaran en Paneras en el arqueo de medicion celebrado con este fin, y haber sebrado tantas que están existentes en dichas Paneras con las creces naturales que resulten; así

como al propio tiempo presentó certificación del arqueo celebrado para el mencionado reparto de sementera en el cual se entregó tantos reales, de tantos como resultaron entonces en el Arca, siendo la existencia actual de tantos: estando todo lo relacionado conforme con los libros de intervencion que lleva el Secretario para el movimiento de estos fondos, según este hizo presente: en cuya virtud enterada de todo la Corporacion acordó: que mediante á no ser necesario hacer nuevo repartimiento en los meses mayores, porque todos los labradores están socorridos, y á que el trigo tiene un precio de alguna consideracion, y escasea en el vecindario, siendo por consiguiente útil que se panadee, ya para proporcionar surtido al pueblo y equilibrar el excesivo precio que va tomando el pan, ya tambien para que reporte alguna ventaja al establecimiento, se proceda desde luego á la venta á los panaderos, de toda la existencia en granos que hay en el Posito, al precio corriente, anotándose en los respectivos libros las partidas de trigo que se saquen, y las de dinero que ingresen en Arcas; y que en el caso de no ser posible la venta, sino al fiado por los escasos recursos de los panaderos, se les entregue solo la porcion suficiente para el abasto de ocho dias, previas las fianzas que fueren bastantes á juicio de la Junta; y que por último, si no hubiere panaderos que compren el trigo, se vaya entregando al que mas pan diere por fanega, previo el correspondiente ensayo de cada monton, vendiéndose el pan del Posito al precio que se fije, observándose las formalidades en los asientos de entradas y salidas, y llevando cuenta de ello el Secretario en sus libros de intervencion.

y el Depositario la competente justificación con todos los documentos; y para la ejecución de todo queda encargada la Junta del Pósito, y con especialidad el Señor Presidente como su Director nato. Así consta del acta original que obra en el libro de acuerdos á que me remito, del cual saco esta copia para que sirva de cabeza del expediente que haya de formarse.—Firma del Secretario.

DECRETO DEL ALCALDE.—Para cumplimiento de cuanto se ha dispuesto por el Ayuntamiento en el acuerdo cuya copia antecede, practíquese en el día de hoy por la Junta, el ensayo de los montones de trigo que han de destinarse á la venta pública, tomándose nota del producto de cada uno de ellos para el debido conocimiento de su respectivo precio, y hecho que sea, fijense edictos convocando á todos los panaderos que deseen comprar trigo del Pósito, para que concurran desde el día de mañana en que se abrirá la venta, y cítese al Depositario y á los Señores claveros para que concurran á dicho acto con sus respectivas llaves.—Lo mandó y firmó el Señor Alcalde, Presidente del Ayuntamiento.—Fecha y firma. (1)

EDICTO.—D. F. de T., Alcalde constitucional de esta población, Presidente de este Ayuntamiento y Director de la Junta de Gobierno del Pósito, etc. etc.,

Hago saber: que en virtud de lo acordado por esta Corporación, desde el día mañana, á tal hora, estarán abiertos los graneros del Pósito para la venta pública de trigo, que ha de verificarse á los panaderos de esta población, al precio corriente: lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento de todo el vecindario.—Fecha y firma del Alcalde y del Secretario.

(Se continuará.)

(1) **NOTA.** Al Secretario corresponde expresar en el expediente los preliminares del ensayo y su resultado; así como evacuar las citas para cumplimiento del decreto. Después no hay que ejecutar más que la materialidad de la venta, la cual corre á cargo del Secretario y Depositario, sentando las partidas de grano en el libro de salidas, y del dinero que así mismo recuade, en el libro de entradas. Si no se presentan tahoneros compradores, pondrá testimonio en el expediente, y dará cuenta al Alcalde para que decrete lo que corresponda en el sentido del acuerdo, quedando á su cargo la expresión del detalle para su cumplimiento.

(Gaceta del 27 de Diciembre)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública y en su representación mi Fiscal, apelante; y de la otra Andrés Hernandez, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldía, sobre pago de la contribución de subsidio y multa impuesta á Hernandez por haber ejercido cierta industria sin hallarse inscrito en la matrícula.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que 13 de Mayo de 1839 los agentes investigadores Blas Espinosa y José Gimenez tomaron declaración al Hernandez quien dijo: que se hallaba matriculado en elase de cerrajero, si bien aparecía pagada la contribución por su madre, que habia construido camas de hierro por el tiempo de dos años hasta aquella fecha, y que entre ellas hizo para el hospital ciento cincuenta.

Que remitidas las diligencias á la Administración de Hacienda pública manifestó en su informe al Gobernador que era Hernandez constructor de camas de hierro, sin que estuviese inscrito en la matrícula ni pagase contribución por tal concepto, hallándose comprendido en el núm. 3.º de subsidio industrial, por lo que habia incurrido, como defraudador, en las penas establecidas por el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1832; y en su consecuencia propuso que debia condenarse al pago de 3.200 rs. por via de multa como duplo de la cuota y á la satisfacción de esta y recargos correspondientes al año de 1839, privándole de continuar ejerciendo la referida industria hasta que abonase dichas cantidades; con cuya propuesta se conformó el Gobernador por su resolución de 30 del espresado mes.

Vista la demanda que Hernandez presentó en tiempo en el Consejo de provincia con la solicitud de que se revocase la providencia del Gobernador, y se le declarase exento de la multa y recargos, acompañando: primero, un recibo del recaudador de contribuciones, con el que acreditaba que su madre Maria Martinez satisfizo por el oficio de herrero 49 reales y 28 céntimos de contribución industrial correspondiente al primer trimestre de 1839; y segundo, un certificado expedido por el Oficial segundo de la Administración de Hacienda pública, justificativo de haberse afianzado la responsabilidad de la multa que se impuso al interesado.

Vista la contestación del Promotor Fiscal de Hacienda pública, pidiendo la

confirmación de la citada providencia.

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 7 de Enero de 1860, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 30 de Junio anterior, en cuanto por ella se condenaba á Hernandez al pago de la multa de 3.200 reales, duplo de la cuota que la tarifa señalaba á la industria que ejercia, confirmando en todo lo demás, y disponiendo que se pusiera en conocimiento del Gobernador la omisión de los agentes investigadores en el cumplimiento de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 25 de Mayo de 1837 á los efectos oportunos.

Vista la apelación que interpuso el Promotor fiscal, y el auto en que le fue admitida.

Visto el escrito de mi fiscal de 23 de Marzo de 1860, mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia del inferior en la parte que hace referencia á la relevación de la multa, y se confirme en todas sus partes la providencia gubernativa.

Visto otro escrito de mi Fiscal de 16 de Mayo de 1861, en que acusó la rebeldía al apelado por hallarse en el caso del art. 253 del reglamento, y la providencia de la Sección de lo Contencioso del siguiente día, en que la hubo por acusada.

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas que comprende.

Considerando que con arreglo al artículo 7.º del número 5.º de este Real decreto, Andrés Hernandez ha debido satisfacer dos cuotas diferentes por razón de la contribución industrial y de comercio; la una como cerrajero, por estar comprendido en la clase sétima de la tarifa número 1.º, y la otra como constructor de camas y otros objetos de hierro, segun la tarifa número 8.º

Considerando que segun el art. 17 del espresado núm. 3.º del mismo Real decreto, debió dicho Hernandez obtener previamente al ejercicio de su doble industria, el certificado de matrícula en que constara hallarse inscrito en los registros correspondientes.

Considerando que esta obligación de inscribirse oportunamente que tienen todos los industriales no ha cesado por la circular de la Dirección general de 25 de Mayo de 1837, porque se limitó á encargar á los investigadores que advirtieran á los nuevos industriales la obligación que tenían de dar parte de la industria que iban á ejercer para que se les incluyera en la respectiva matrícula, y porque además de no decir nada que directa ó indirectamente libertara á los industriales de aquella obligación, nunca tendria fuerza contra la disposición terminante de dicho Real decreto.

Considerando por todo que el Gobernador de la provincia de Zaragoza obró dentro de sus atribuciones al imponer al Hernandez la multa del duplo de la cuota señalada en la tarifa á la industria que sin matrícula ejercia, y al pago de la cuota y recargos correspondientes á aquel año.

Conformándome con lo consultado

por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en revocar la sentencia en la parte apelada, y en confirmar de la misma manera la providencia del Gobernador de 30 de Junio de 1859.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Citando por tercera y última vez á D. Antonio Villaralbo y Frias, (ó sus herederos.)

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Antonio Villaralbo y Frias (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales por Bienes Nacionales de la provincia de Zamora, comprensivas desde 1.º de Enero á 30 de Setiembre de 1836; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1861.—

José Fullós.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ha comunicado á esta Administración la orden circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes a la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece a regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido, administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán a contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva a la fecha de la anotacion preventiva desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inserto su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará a la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase a inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derechos de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre

de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán a contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio al inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece a regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 339, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administracion del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece a regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad se forme una relacion espresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Di-

reccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece a regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—E. Leon y Medina.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 31 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PLIEGO de condiciones para la subasta de la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que ha de tener lugar en esta capital el dia 25 de Enero próximo, a las doce de su mañana.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año, que dará principio desde la aprobacion de esta subasta y concluirá en otro igual dia de 1863 siguiente, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radican en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo de Propiedades y Derechos del Estado por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tinta ó mauo, con exclusion del continuo,

de las mismas dimensiones que el de pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas hasta el dia del remate.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño é igual en todo á la que actualmente se emplea en la publicacion de dicho periódico, de que habrá un ejemplar en el acto de la subasta como modelo para la forma, clase de letra y dimensiones de sus huecos, y hasta entonces en la Comision de Ventas, como queda dicho.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, ó retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno, y publicando los pliegos que sean precisos para dar cabida á todos estos.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 500, de los cuales entregará: 2 al Sr. Gobernador de la provincia, 8 á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, 30 á la Comision principal de Ventas, dirigiendo 247 á los Ayuntamientos de esta provincia y 213 á sus pedáneos.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general del ramo, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instalar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 8 000 reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de colizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 1.000 reales en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de cincuenta céntimos el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la con-

signacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, que quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito se considerará como no admitida, si bien la Administracion queda en someterla inmediatamente á la aprobacion espresada.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia mensualmente, previa aprobacion de la cuenta que al efecto y segun dispone la circular de 3 de Febrero de 1859, deberá presentar el impresor en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, de esta provincia, para su remision y exámen en la Direccion general del ramo.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora señalado, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá espendirle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al que se convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá que se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon será de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquellas, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Palencia 20 de Diciembre de 1861.
—El Comisionado principal, Pedro Romero Herrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

SECRETARIA DE GOBIERNO de la AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado en la Gaceta del 23 del actual una Real orden, fecha del dia anterior, del tenor siguiente:

«No pudiéndose fijar aun el dia preciso en que deba empezar el cumplimiento de la ley hipotecaria, y hallándose esta en íntima relación con la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por ahora quede en suspenso el cumplimiento de la Real orden de 12 de Junio de este año, que prescribió á los Notarios y Escribanos observasen dicha Instrucción desde 1.º de Enero de 1862.

—De orden de S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861.—Fernandez Negrete.
—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento, y que se circule á los Juzgados del territorio por medio de los Boletines oficiales, para su conocimiento y efectos consiguientes.—

Dios guarde á V... muchos años. Valladolid 30 de Diciembre de 1861.—Vicente Lusarreta.—Sr. Juez de primera instancia de...

UNIVERSIDAD LITERARIA

SALAMANCA.

NOTA de los Maestros que han dado cuenta despues del 26 de Noviembre último, de haber establecido Escuelas de noche para dar la enseñanza á los adultos, á cuyos profesores se hace estensiva la circular de este Rectorado de 23 del mismo, dándoles gracias por su celo y desinterés.

Provincia de Avila.

D. Gabriel Conde y Opellon, Maestro de Fuentes de Año.

Provincia de Cáceres.

D. José Bravo y Diaz, id. de Zarza de Montánchez.

D. Juan Castro Bermejo, id. de la Cumbre.

D. Eugenio Tranco y Moreno, id. de Arroyomolinos de la Vera.

D. Manuel Madroñero Varona, id. de Santa Cruz de la Sierra.

D. Juan Miguel Marin, id. de Gata.

D. Atanasio Muñoz Ribera, id. de Herguñuela.

D. Tomás Nevado, id. de Cedillos.

D. Andrés Fernandez Gallardo, id. de Abertura.

D. José Pulido, id. de Deleitosa.

D. José Sanchez Logresan, id. de Guadalupe.

D. Juan Pava y Martin, id. de Torreogaz.

D. Manuel Escobar, id. de Santiago del Campo.

D. Antonio Blanco, id. de Granja de Granadilla.

D. Antonio Lázaro, id. de Acebo.

Doña Juana Andrada Galan, Maestra de Coria, ha establecido una dominical.

Provincia de Salamanca.

D. Bernardo Martinez id. de Albergueria.

D. Juan José Francisco y Martin, id. de Bóveda del Rio Almar.

Doña Teresa Dominguez, id. de Calzada de Baldunciel.

D. José Mateos, id. de Martiago.

D. Manuel Vicente Martin, id. de Bolla.

D. Constantino Vicente Hernandez, id. de Sorihuela.

D. Manuel Garcia, id. de Bercimuelle.

D. Teodoro Garcia, id. de Quejigal.

D. Aniceto Sanchez, id. de Villar del Puercos.

D. Gerónimo Cabo, id. de Pitiagna.

D. Vicente Prieto, id. de Sanmuñoz.

Doña Inés Sanchez, id. id.

D. José Perez, id. de Villaflores.

D. Miguel Vicente, id. de Truelos.

D. Agustín Rodriguez, id. de Fuente de San Esteban.

D. David Rodriguez, id. de Valsabroso.

D. Nicolás Huebra, id. de Garcirrey.

D. Celestino Cornejo, id. de Malpartida.

D. Bernardo Gomez, id. de Arroyomuerto.

D. Fermin Vicente, id. de Gejuelo del Barro.

Doña Antonia Bellido, id. de Sequeros.

D. Simon Vega, id. de id.

D. Tomás Martin, id. de Inigo.

D. Juan José Martin, id. de Encinasola de los Comendadores.

D. Remigio Regalado, id. de Cerezal.

D. Aniceto Zurdo, id. de Gallegos de Solmiron.

D. Juan Antonio Martin, id. de Salmoral.

D. Francisco Julian Espariz, id. del Payo.

D. Manuel Blazquez, id. de Villar de Gallimazo.

D. Juan Peña, id. de Barquillana.

D. Eduardo del Rey, id. del Endrinal.

D. Gerónimo Paniagua, id. de Forfoleda.

D. Quintín Corral, id. de Parada de Rubiales.

D. Miguel Hernandez, id. de Sañelices de los Gallegos.

D. Juan Calvo, id. de Sahugo.

D. Manuel Lopez, id. de Pedrosillo de los Aires.

D. Bernardo Martin, id. de Encinas de Arriba.

D. Hermenegildo Lopez, id. de Galinduste.

D. Luis Picon, id. de Juzbado.

D. Urbano Bellido, id. de Miranda del Castañar.

D. Antonio Rodriguez, id. de Villar mayor.

D. Francisco Sanchez Nieto, id. de San Pedro de Rozados.

D. Andrés Hernandez, id. de Muñoz.

D. Francisco Martin Lago, id. de Re-tortillo.

D. Buenaventura Velasco, id. de Guadapero.

D. Cristóbal Carabias, id. de Villoria.

Doña Juana Segovia, id. de id.

D. Juan Hernandez, id. de Carpio de Azaba.

D. Hermenegildo Calvo, id. de Caba-co, la ha establecido, pero no ha asistido ninguna persona á recibir la instruccion, apesar de las muchas escitaciones hechas por el indicado profesor.

D. Juan Vacas, id. de Huerta y Don Blas Lopez, de Gajates, han hecho cuanto ha estado de su parte para establecer la enseñanza de adultos, pero habiéndose negado los respectivos Ayuntamientos á sufragar los gastos de alumbrado, no han podido llevarse á efecto los buenos deseos de dichos profesores.

Provincia de Zamora.

D. Antonio Garcia y Almaráz, id. de Casaseca de Campean.

D. Juan Fresno Vara, id. de Publica de Valverde.

D. Manuel Espias, id. de Montamarta.

D. José Carrascal, id. de Torregamones.

Salamanca 31 de Diciembre de 1861.

—El Rector, Tomás Bolestá

ANUNCIOS PARTICULARES.

Novísima Legislacion Hipotecaria.

Contiene la Ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la Novísima Legislacion Hipotecaria de España por cuantas personas estan interesadas en su ejecucion y cumplimiento.

OBRA ESCRITA POR UN ABOGADO

DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrá de remitir como á razon de un real m. por cada ejemplar que se desee de esta obra.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.